



Doctora  
**MARINA ACOSTA ARIAS**  
 Juez Tercera Civil del Circuito  
 Valledupar, Cesar.

Ref. 20-621-40-89-001-2019-00088-00.  
 Demandantes: MIGUEL ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ, PABLO AGUSTIN LOPEZ GUTIERREZ, ROSAURA LOPEZ DE OÑATE, RODRIGO LOPEZ GUTIERREZ, ISABEL CRISTINA LOPEZ GUTIERREZ, CARMEN SILENE LOPEZ GUTIERREZ, DILIA ESTHER LOPEZ GUTIERREZ, MARIA EUGENIA LOPEZ GONZALEZ, ROXANA LOPEZ GONZALEZ, INGRID JOHANNA, ELBERTO ALFONSO LOPEZ GONZALEZ, AGUSTINA ISABEL LOPEZ GONZALEZ, ADRIANA LOPEZ OSPINO, ESTEFANI LOPEZ OSPINO, OSWALDO LOPEZ OSPINO, ALFONSO LOPEZ URBINA, ROCIO LOPEZ TORRES, YULITZA LOPEZ ANDRADE, KAREN PATRICIA LOPEZ BELANDIA y ELKIN DE JESUS LOPEZ GONZALEZ, este último fallecido, actúan como Herederos Delegatarios IVAN ALFONSO LOPEZ SERPA, NATALIA ANDREA LOPEZ BERNAL y ELKIN DE JESUS LOPEZ GONZALEZ.  
 Demandada: TENIS LOPEZ GUTIERREZ

**Asunto:** Recurso Reposición y en su defecto el de Queja contra proveído de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual se declaró desierto un Recurso de Apelación.

**JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Valledupar, Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.009.169 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No 153.795 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, en mi calidad de extremo activo de la Litis, concurro respetuosamente ante su despacho, con el fin de interponer recurso de reposición contra su decisión de fecha 17 de junio de 2021, por considerar que se están violando preceptos constitucionales, tales debido proceso, doble instancia y contradicción.

Basa mi disenso, por vía horizontal en lo siguiente:

1º. El día 30 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz, Cesar, profirió sentencia Anticipada en el proceso de la referencia. Contra dicha decisión propuse recurso de Apelación, y en la misma diligencia lo sustenté, conforme se puede apreciar en el acta de AUDIENCIA Virtual, en la parte resolutive, donde claramente se lee. "El apoderado de la demandante interpone RECURSO DE APELACIÓN y **procede a sustentarlo**" (Lo negrillado y subrayado está por fuera del texto original).

2º. Luego de ciertas irregularidades cometidas en la oficina de Reparto, ya ajenas a este debate, el proceso llega a su despacho, y el día 10 de febrero de 2021, su despacho se pronuncia con el siguiente proveído:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410,  
[j03cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: MIGUEL LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: TENIS LOPEZ LOPEZ  
RADICADO: 20001 40 03 008 2018 00088 00.  
FECHA: 19 FEB 2021

De conformidad con el artículo 327 del C.G.P., admitase el recurso de APELACION en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz-Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

Es decir, su despacho mediante el citado proveído le dio el trámite del artículo 327 del Código General del Proceso, así se observa en el resalto que por fuera del texto efectuó, (solo para ilustración), por ningún lado citó el contenido del artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que es una norma excepcional y temporal por el estado de anormalidad en que se desarrolla la labor judicial.

Quienes estamos en el trasegar jurídico, al observar su pronunciamiento de admisión del recurso, sin mencionar siquiera que el traslado se correría posterior a la ejecutoria del auto, conforme lo dice el decreto 806 de 2020, obvio que vamos a estar a la espera del pronunciamiento que ordene dicho traslado acorde al Artículo 327 del CGP, que fue el que precisamente usted señaló en el auto admisorio de la apelación, pues es claro esta norma en cita en su primer párrafo cuando literalmente dice:

<sup>1</sup>. **Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

**“Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo.** Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.” (Siguen los resaltos por fuera del texto original). Es fácil entender que ese artículo habla que el proceso entrará nuevamente al despacho para convocar a la audiencia de sustentación y fallo. Empero, como el artículo 14 del Decreto de 2020, de manera excepcional dispuso que el Juez dar traslado para sustentar el recurso de manera escritural y de esa misma manera dictar el fallo. No estoy en contravía, ni muchos en desacuerdo en que se de aplicación al mentado artículo 14, sino que debe el operador judicial que utilice ser claro en ello, pues de lo contrario, le está quitando garantía al proceso violando normas de orden constitucional como lo es la doble instancia, derecho de contradicción y debido proceso. Si su despacho quiso utilizar, y bien que puede hacerlo el artículo 14 del decreto 806 de 2020, debió citarse en el proveído que admitió la apelación, contrario sen su, entonces si no lo hizo al menos por secretaría debió darse el traslado ordenado en el artículo 110 del Código General del Proceso<sup>2</sup>. Nada de ello ocurrió, conforme se dice en el argot popular, todo se hizo a espaldas de quien debía sustentar el recurso. Pueblo lo anterior con el pantallazo que he tomado de la página de la Rama Judicial, donde no se observa en el historial del proceso, auto alguno que ordene traslado, ni traslado en cumplimiento del tal auto.

Mal puede el despacho hacer esa amalgama de procedimiento, ya que el artículo 14 del citado decreto excepcional, no derogó el Código General del Proceso, y muchos menos si usted está poniendo como referencia de la admisión de la apelación, es el artículo 327 del Código General del Proceso, salir aplicando ahora el 14 tantas veces mencionado en este recurso, pero sin mención alguna en el expediente. Se está vulnerando el derecho de defensa de quienes, el principio constitucional de la doble instancia, como prueba de ello, le aportó proveídos del Tribunal Superior de este Distrito donde se da traslado de manera garantista.

Su despacho ni siquiera se pronunció respecto a la solicitud de aclaración que efectué el 11 de junio de 2021, por información que encontré en la página Web, pues el traslado nunca se me ha dado en condición de apelante único. Tampoco se tomó la molestia de revisar el audio de la audiencia de primera instancia para ver si el suscrito había o no sustentado el recurso.

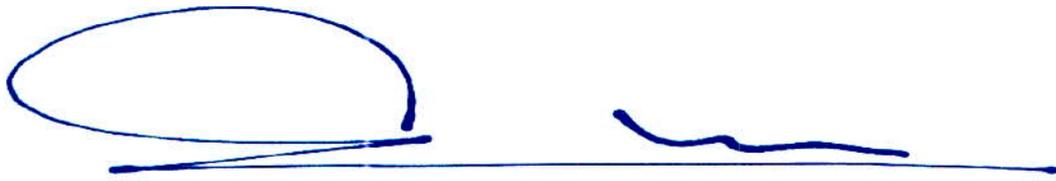
Por esas elementales razones, muy respetuosamente, solicito la reposición del proveído que declaró desierto el recurso, y proceda a dar el traslado de rigor conforme lo enuncia la norma citada en la admisión.

Anexo tres pronunciamientos de traslado de recurso del artículo 14 Decreto 806 de 2020, emanados del Tribunal Superior, en los cuales soy apoderado de algunas de las partes y otro proferido por un Juez de igual categoría a la de su

<sup>2</sup> Artículo 110-2 del C.G.P. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. **Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.** (Las subrayas y negrilla está por fuera del texto original).

despacho donde de manera garantista, reitero, da el traslado para sustentar la apelación.

Con sentido de respeto, de usted, atentamente,



**JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA**

C. C. No 77.009.169.

T. P. No 153.795 del Consejo Superior de la Justicia.

Anexos:

1. SIETE (7) FOLIOS, CON PROVEIDOS (3) EMANADOS DEL TROBUNAL SUERIOR DONDE SE APLICA EL ARTICULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020, Y OYRO DE UN JUZGADO DE IGUAL CATEGORIA A ESTE DESPACHO, EN LOS CUALES DE MANERA DIAFANA SE DA TRASLADO DE RECURSOS DE APELACION DE SENTENCIA.
2. TRES (3) FOLIOS QUE CONTIENEN EL PANTALLAZN ENUNCIADO EN ESTE RECURSO.

**NGC CONSULTORÍA LEGAL INTEGRAL S.A.S.**

**Nit. 901064676 - 1**

Carrera 14 No. 13C-18, Esquina, Oficina 203 / [juanfco2903@hotmail.com](mailto:juanfco2903@hotmail.com)  
3173171355/Tel. 5 82 20 15

Valledupar - Cesar

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2016-00109-01  
**DEMANDANTE:** LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE Y OTROS  
**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ Y OTROS  
**DECISIÓN:** CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR RECURSO

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que permitan la reanudación de las labores de la administración de Justicia, en forma temporal, modificó, entre otros, los aspectos de expedición de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil-familia y que corresponde adecuar a ello los actuales recursos que se surten en esta Corporación para su decisión, especialmente, a lo dispuesto en el artículo 14 de dicho decreto.

Así las cosas, para dar cumplimiento a lo resuelto, dando alcance transitorio al decreto referenciado y teniendo en cuenta que el auto admisorio del presente recurso de apelación fue proferido antes de la entrada en vigencia de esta norma, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020, córrase traslado a la parte apelante dentro del proceso de la referencia, para que sustente el recurso de apelación propuesto, una vez vencido este término, del escrito presentado córrase traslado por el mismo término a la parte no apelante para lo pertinente.

**SEGUNDO:** Los memoriales deberán ser remitidos en horario hábil, por intermedio del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación: "Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar" [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2016-00109-01  
**DEMANDANTE:** LUIS MANUEL TAPIAS MAESTRE Y OTROS  
**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ Y OTROS  
**DECISIÓN:** CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR RECURSO

con copia a "Despacho 02 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Cesar - Valledupar" [des02scflts@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scflts@cendoj.ramajudicial.gov.co) y copia al correo electrónico de la contraparte.

Cumplido el término correspondiente, pase el proceso al despacho para proferir la decisión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-003-2014-00043-01  
**DEMANDANTE:** LILIA QUINTERO BECERRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
**DECISIÓN:** CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR RECURSO

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

El decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que permitan la reanudación de las labores de la administración de Justicia, en forma temporal, modificó, entre otros, los aspectos de expedición de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil-familia y que corresponde adecuar a ello los actuales recursos que se surten en esta Corporación para su decisión, especialmente, a lo dispuesto en el artículo 14 de dicho decreto.

Así las cosas, para dar cumplimiento a lo resuelto, dando alcance transitorio al decreto referenciado y teniendo en cuenta que el auto admisorio del presente recurso de apelación fue proferido antes de la entrada en vigencia de esta norma, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020, córrase traslado a la parte apelante dentro del proceso de la referencia, para que sustente el recurso de apelación propuesto, una vez vencido este término, del escrito presentado córrase traslado por el mismo término a la parte no apelante para lo pertinente.

**SEGUNDO:** Los memoriales deberán ser remitidos en horario hábil, por intermedio del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación: "Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar" [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a "Despacho 02 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior -

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-003-2014-00043-01  
**DEMANDANTE:** LILIA QUINTERO BECERRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
**DECISIÓN:** CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR RECURSO

Cesar - Valledupar" [des02scflts@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scflts@cendoj.ramajudicial.gov.co) y copia al correo electrónico de la contraparte.

Cumplido el término correspondiente, pase el proceso al despacho para proferir la decisión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

**Proceso:** Verbal de pertenencia y reivindicatorio acumulado

**Demandante:** Leonidas Castilla García (Pertenencia)

**Demandado:** Argenida Castilla García (Pertenencia)

**Radicado:** 20-011-31-89-001-2015-00517-01

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
DESPACHO N. 04**

Valledupar, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE 20-011-31-89-001-2015-00517-01**

**Folio 18**

Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 declarado exequible en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional.

Así, entonces, se adecuará el trámite del presente asunto, en consecuencia, se correrá traslado a las partes, inicialmente, a la parte apelante (demandado Leonidas Castilla en el proceso de pertenencia) por el término de cinco (5) días hábiles para que sustente el recurso de apelación por escrito, el cual empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Vencido éste, inmediatamente al día siguiente empieza a correr el traslado de la sustentación del recurso a la parte no apelante por el mismo término. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES Y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**; recibido éstos, se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

En mérito de lo expuesto se,

**Proceso:** Verbal de pertenencia y reivindicatorio acumulado

**Demandante:** Leonidas Castilla García (Pertenencia)

**Demandado:** Argenida Castilla García (Pertenencia)

**Radicado:** 20-011-31-89-001-2015-00517-01

2

## RESUELVE

**PRIMERO:** Córrese traslado a la parte apelante (demandado – Leonidas Castilla en el proceso de pertenencia) por el término de cinco (5) días hábiles para que sustente el recurso de apelación por escrito, el cual empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

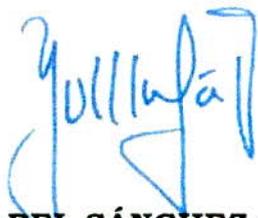
**SEGUNDO:** Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el traslado de la sustentación del recurso a la parte no apelante por el mismo término.

**TERCERO:** Se le advierte al recurrente que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará desierto.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil- Familia- Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.).

**QUINTO:** Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

**Valledupar, trece (13) de agosto dos mil veinte (2020)**

**REFERENCIA:** RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE:** RAFAEL GONZALEZ DAZA

**DEMANDADO:** WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA

**RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00424-01**

Sería el caso en esta oportunidad, entrar el Despacho a fijar fecha de audiencia para fallo en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, de no observarse que debido a la situación de pandemia que sufre la humanidad por el Covid 19, se adaptará el procedimiento conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”*

Por lo que procede esta Agencia de Justicia a admitir el recurso de apelación y como no hay solicitud de nuevas pruebas, se le concede al apelante el termino de **cinco (5)** días para que sustente el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**HENRY CALDERON RAUDALES**



## REPORTE DEL PROCESO 20621408900120180008801

Fecha de la consulta: 2021-06-17 16:55:06  
Fecha de sincronización del sistema: 2021-06-17 08:38:07

### Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2021-02-05	Clase de Proceso	Divisorios
Despacho	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	Recurso	Apelación de Sentencias
Ponente	Marina Acosta Arias	Ubicación del Expediente	Secretaría
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	VIENE EN APELACION DE SENTENCIA DEL JUZ 01 PROMISCOUO DE LA PAZ CESAR

### Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	ADRIANA - LOPEZ OSPINO
Demandante	No	AGUSTINA ISABEL - LOPEZ GONZALEZ

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	ALFONSO - LOPEZ URBINA
Demandante	No	ASTRID CAROLINA - LOPEZ SERPA
Demandante	No	CARMEN SILENE - LOPEZ GUTIERREZ
Demandante	No	DILIA ESTHER - LOPEZ GUTIERREZ
Demandante	No	ELBERTO ALFONSO - LOPEZ GONZALEZ
Demandante	No	ESTEFANI - LOPEZ OSPINO
Demandante	No	INGRID JOHANNA - LOPEZ GONZALEZ
Demandante	No	ISABEL CRISTINA - LOPEZ GUTIERREZ
Demandante	No	IVAN ALFONSO - LOPEZ SERPA
Demandante	No	KAREN PATRICIA - LOPEZ BELANDIA
Demandante	No	MARIA EUGENIA - LOPEZ GONZALEZ
Demandante	No	MIGUEL ANTONIO - LOPEZ GUTIERREZ
Demandante	No	NATALIA ANDREA - LOPEZ BERNAL
Demandante	No	OSWALDO - LOPEZ OSPINO
Demandante	No	PABLO AGUSTIN - LOPEZ GUTIERREZ
Demandante	No	RODRIGO - LOPEZ GUTIERREZ
Demandante	No	ROSAURA - LOPEZ DE OÑATE
Demandante	No	ROXANA - LOPEZ GONZALEZ
Demandado	No	TENIS - LOPEZ GUTIERREZ

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
Actuación			Término	Término	Registro

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-06-17	Fijación estado	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 13:51:28.	2021-06-18	2021-06-18	2021-06-17
2021-06-17	Auto declara desierto recurso	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.			2021-06-17
2021-06-11	Recepcion de Memorial	JUAN FCO. NAVARRO ARZUAGA - SOLICITA AL DESPACHO ACLARAR LA INFORMACION QUE APARECE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA RESPECTO AL PRESENTE PROCESO/LS			2021-06-11
2021-05-18	Al Despacho	DECLARAR DESIERTO RECURSO.(CL)			2021-05-18
2021-02-10	Fijación estado	Actuación registrada el 10/02/2021 a las 17:18:31.	2021-02-11	2021-02-11	2021-02-10
2021-02-10	Auto Admite Recurso de Apelación	SE ADMITE APELACION DE SENTENCIA			2021-02-10
2021-02-05	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 05/02/2021 a las 15:14:49	2021-02-05	2021-02-05	2021-02-05